



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO

DE 2022

()

Por el cual se sustituye el Título 5 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016,
Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 488 literal c), 594 y 597 de la Ley 9 de 1979, 65 de la Ley 101 de 1993 modificado por el artículo 112 del Decreto 2150 de 1995, y 3, 4 y 5 de la Ley 99 de 1993, y 2 del Decreto 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política en su artículo 49 establece que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Que, de acuerdo con el literal c) del artículo 488 de la Ley 9 de 1979, el Ministerio de Salud y Protección Social es el responsable de reglamentar los procedimientos de prevención y control de las zoonosis, previa consulta de los organismos especializados

Que, la Ley 99 de 1993 establece en el artículo 2 que al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINNA, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación.

Que la citada ley estableció en el numeral 2 del artículo 31, que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo Sostenible, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, conforme al numeral 23 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras: "adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)".

Continuación decreto “Por el cual se sustituye el Título 5 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 1.1.1.1.1. del Título 1, Parte 1, Libro 1 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, con el fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en su artículo 1.1.1.1 del Título 1, Parte 1, Libro 1 señaló que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tiene a su cargo la orientación, control y evaluación del ejercicio de las funciones de sus entidades adscritas y vinculadas, dentro de las cuales se encuentra como entidad adscrita al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1.2.1.1 del Título 2, Parte 1, Libro 1. Corresponde a esa entidad el manejo de la sanidad animal, de la sanidad vegetal, el control técnico de los insumos agropecuarios, así como del material genético animal y las semillas para siembra además comprenderán todas las acciones y disposiciones que sean necesarias para la prevención, el control, supervisión, la erradicación, o el manejo de enfermedades, plagas, malezas o cualquier otro organismo dañino, que afecten las plantas, los animales y sus productos, actuando en permanente armonía con la protección y preservación de los recursos naturales.

Que la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, AGROSAVIA, es una entidad pública descentralizada de participación mixta sin ánimo de lucro, de carácter científico y técnico, cuyo propósito es trabajar en la generación del conocimiento científico y el desarrollo tecnológico agropecuario a través de la investigación científica, adaptación de tecnologías, la transferencia y la asesoría con el fin de mejorar la competitividad de la producción, la equidad en la distribución de los beneficios de la tecnología, la sostenibilidad en el uso de los recursos naturales, el fortalecimiento de la capacidad científica y tecnológica de Colombia y, contribuir a elevar la calidad de vida de la población.

Que, de acuerdo con la posición común aprobada por los Directores Generales de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), se ha generado una colaboración tripartita para conjugar acciones relacionadas con la interfaz Ambiente-Humano-Animal, con el fin de brindar apoyo en torno a temas como la emergencia o reemergencia de enfermedades animales, incluyendo las zoonosis, la amenaza de enfermedades animales transfronterizas, el impacto de los cambios ambientales y la globalización. Adicionalmente, las nuevas exigencias sociales relacionadas con la seguridad alimentaria, la inocuidad de los alimentos, la salud pública y el bienestar animal; promoviendo la solidaridad internacional para el control de enfermedades humanas y animales, brindando al mismo tiempo apoyo internacional para la asistencia en las operaciones para el control y la eliminación de enfermedades humanas y animales.

Que dentro del proceso liderado por la OMS, se creó el Reglamento Sanitario Internacional (RSI), que los países miembros, entre ellos Colombia, adoptaron sus disposiciones para responder ante la amenaza de pandemia, estableciendo medidas

Continuación decreto “Por el cual se sustituye el Título 5 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.

de alerta y respuesta, dando mérito al fortalecimiento de los programas de investigación, prevención, vigilancia y control de zoonosis a nivel nacional.

Que el Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre) y el Código Sanitario para los Animales Acuáticos (Código Acuático) de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), se establecen las normas para mejorar la sanidad y bienestar animal y de la salud pública veterinaria para garantizar el comercio internacional seguro de animales y de sus productos derivados, y que las autoridades veterinarias de los países importadores y exportadores deberán referirse a las medidas sanitarias que en él figuran durante las actividades de detección temprana, notificación y control de agentes patógenos con el fin de evitar su transmisión a los animales y en caso de enfermedades zoonóticas a las personas, así como su diseminación a través de los intercambios internacionales de animales y de productos derivados, impidiendo al mismo tiempo la instauración de barreras sanitarias injustificadas.

Que, con el objetivo de minimizar la probabilidad de ocurrencia de enfermedades de origen zoonótico en el territorio nacional, se hace necesario expedir el presente decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Sustitúyase el Título 5 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 del 2016, el cual quedará así:

**TÍTULO 5
PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE ZOONOSIS**

**Capítulo 1
Disposiciones Generales**

Artículo 2.8.5.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto establecer las disposiciones encaminadas a regular las actividades relacionadas con la investigación, prevención, vigilancia y control en materia de zoonosis.

Artículo 2.8.5.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente capítulo aplican a los propietarios, tenedores y comercializadores de animales que sean de compañía o de producción, a los médicos veterinarios y médicos veterinarios zootecnistas, a las autoridades sanitarias del orden nacional, departamental, distrital, municipal, a las seccionales del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a las autoridades ambientales regionales y urbanas, a Parques Nacionales Naturales; o a quien haga sus veces, ubicados en el territorio nacional.

Artículo 2.8.5.1.3. Definiciones. Para la aplicación del presente decreto, adóptense las siguientes definiciones:

- 1) **Agente infeccioso:** Todo organismo capaz de producir una infección, tales como los priones, virus, bacterias, hongos o parásitos.

Continuación decreto “Por el cual se sustituye el Título 5 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.

- 2) **Aislamiento:** La separación de personas o animales infectados, durante el período de transmisibilidad de una enfermedad, en lugares y bajo condiciones tales que eviten la transmisión directa o indirecta del agente infeccioso a personas o animales susceptibles o que puedan transmitir la enfermedad a otros.
- 3) **Animales domésticos:** Aquellos semovientes de las especies bovina, porcina, ovina, equina, asnal, mular, caprina, aviar, felina y canina que, en condiciones normales, puedan convivir con el hombre.
- 4) **Cadáver animal:** Cuerpo animal sin vida.
- 5) **Cementerio para animales:** Lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos y cenizas de animales.
- 6) **Centro de bienestar animal:** lugar destinado a la permanencia temporal de los animales que deambulan libremente en espacio público, que sean abandonados por sus propietarios, que sufren de algún tipo de maltrato en vías públicas o en domicilios, que sean retenidos por la autoridad de policía por situaciones de agresividad o agresiones reincidentes; los cuales están bajo la responsabilidad de las administraciones municipales en coordinación con las autoridades ambientales y de policía.
- 7) **Centro de zoonosis:** Establecimiento dependiente de la Dirección Territorial de Salud (DTS), que cuenta con características de luminosidad, espacio, aireamiento, movilidad, abrigo, bienestar, aseo e higiene, donde se adelantan acciones de prevención, diagnóstico, vigilancia y control de las zoonosis de interés en salud pública en perros y gatos.
- 8) **Control de zoonosis:** Medidas destinadas a evitar que los agentes infecciosos presentes en personas o animales infectados y en su medio ambiente, se transmitan a otras personas, o a otros animales, diseminando así la enfermedad.
- 9) **Desinfección:** Destrucción de agentes infecciosos que se encuentran en superficies y en el ambiente, por medio de la aplicación directa de medios físicos o químicos.
- 10) **Desinfestación:** Proceso físico, químico o biológico de carácter sanitario por medio del cual se eliminan los artrópodos y roedores plagas, que se encuentren en el ambiente o en la parte externa del cuerpo de personas o animales.
- 11) **Desinsectación:** Operación sanitaria practicada para eliminar insectos vectores de enfermedades en el hombre, en los animales, y en general, en el ambiente.
- 12) **Enfermedad exótica:** Cualquier enfermedad no detectada en un territorio, y que generalmente aparece de una manera súbita.
- 13) **Establecimientos veterinarios y afines:** Establecimientos legalmente constituidos que se dedican a las actividades propias de la veterinaria y/o relacionadas, a saber: Clínicas y hospitales veterinarios, consultorios veterinarios, droguerías veterinarias, guarderías, canódromos, centros de ayuda diagnóstica, peluquerías y centros de estética, centros de adiestramiento, criaderos de mascotas, cementerios de mascotas, y lugares de compra y venta de mascotas.

Continuación decreto “Por el cual se sustituye el Título 5 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.

- 14) **Notificación de una enfermedad:** Es la comunicación oficial dada a la autoridad sanitaria correspondiente, sobre la existencia de cualquier tipo de enfermedad transmisible o no.
- 15) **Pompa fúnebre:** Acto o ceremonia que se organiza en honor de una persona o animal fallecido.
- 16) **Tenedor:** Persona natural o jurídica que tiene bajo su custodia temporal la tenencia de un animal doméstico de compañía, para los fines que el propietario estime.
- 17) **Vacunación:** Administración de cualquier inmunobiológico, independientemente de que el receptor desarrolle inmunidad.
- 18) **Vigilancia epidemiológica:** Proceso regular y continuo de recolección y análisis de datos relacionados con eventos que afecten la salud humana o animal, registrados de forma sistemática, oportuna, para su divulgación entre los responsables de la toma de decisiones.
- 19) **Zoonosis:** Enfermedad infecciosa que, en condiciones naturales, se transmite de los animales vertebrados al hombre o viceversa.

Artículo 2.8.5.1.4. Autoridades sanitarias competentes. Son autoridades que ejercen la investigación, prevención, vigilancia y control en zoonosis las siguientes:

- a) Las del Sector Agropecuario, Pesquero y Desarrollo, y sus entidades adscritas y vinculadas, responsables de la investigación, prevención, vigilancia y control de zoonosis, en los animales de producción.
- b) Las del Sector Salud y Protección Social, comprendidas en las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales, cuya competencia es prioritaria en el campo de las zoonosis, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y el Instituto Nacional de Salud (INS), generando acciones frente a la investigación, prevención, vigilancia y control de zoonosis en humanos, perros y gatos.

Artículo 2.8.5.1.5. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades que ejercen la vigilancia y control en zoonosis las siguientes:

- a) Las del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales regionales y urbanas, y Parques Nacionales Naturales (PNN), responsables de la prevención, vigilancia y control de zoonosis de la fauna silvestre.

Artículo 2.8.5.1.6. Establecimiento de centros de zoonosis. El Ministerio de Salud y Protección Social elaborará los lineamientos para el funcionamiento de los Centros de Zoonosis a nivel nacional.

Parágrafo. Los Centros de Zoonosis no se podrán considerar como albergues, guarderías o centros de bienestar animal.

Capítulo 2

Vigilancia, prevención y control

Continuación decreto “Por el cual se sustituye el Título 5 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.

Artículo 2.8.5.2.1. Vigilancia epidemiológica en zoonosis. La vigilancia epidemiológica en zoonosis estará basada en la siguiente información:

- a) Notificación de casos predefinidos, de la vigilancia pasiva, centinela e intensificada reportada por las Unidades Informadoras o Primarias Generadoras de Datos de manera rutinaria
- b) Los datos de vigilancia activa basada en rumores reportada por el Centro Nacional de Enlace.
- c) La información de fuentes secundarias recabada de investigaciones epidemiológicas de campo, como AGROSAVIA, centros de investigación universitarios, centros de investigación gremial, entre otros.
- d) La proveniente de registros administrativos provenientes de RUAF-ND, BDUA, SISPRO y otras.
- e) La resultante de estudios poblacionales validados por autoridad sanitaria.
- f) La resultante de la realización de pruebas para eventos de origen zoonótico reportadas en RELAB de laboratorios registrados de acuerdo a la Resolución 561 de 2019.
- g) La generada a partir de los procesos de seguimiento a la gestión de los actores del SGSSS
- h) La que suministre el Sistema de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA), o el que haga sus veces.
- i) La que aporte el sistema de vigilancia del sector pecuario en cabeza del ICA.
- j) La que aporte el sistema de vigilancia epidemiológica en fauna silvestre en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales regionales y urbanas y, Parques Nacionales Naturales.
- k) La generada por el sistema de inspección en plantas de beneficio animal y demás acciones realizadas por el INVIMA.
- l) La información que suministren los laboratorios y establecimientos veterinarios a las autoridades sanitarias y ambientales territoriales, seccionales, regionales o urbanas.

Artículo 2.8.5.2.2. Objeto de información en materia de zoonosis. La información en materia de zoonosis tiene por objeto identificar de manera oportuna la circulación de agentes patógenos, en términos de persona, tiempo y lugar, actualizar la situación epidemiológica de las personas y los animales, estratificar y focalizar el riesgo de los eventos priorizados, para la toma oportuna de decisiones y generación de política pública en relación con la prevención, vigilancia y control de las zoonosis.

Artículo 2.8.5.2.3. Obligación de suministrar información. El suministro de información sobre zoonosis, es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, residentes o establecidas en el territorio nacional, dentro de los términos de responsabilidad, clasificación, periodicidad, destino y claridad, señalados en los lineamientos y protocolos definidos por las autoridades sanitarias y ambientales.

Artículo 2.8.5.2.4. Carácter de la información en zoonosis. La información epidemiológica en zoonosis es de carácter reservado y solo podrá ser utilizada con propósitos sanitarios y de investigación. El secreto profesional no podrá considerarse como impedimento para suministrar dicha información.

Artículo 2.8.5.2.5. Procesamiento de la información en materia de zoonosis. La información epidemiológica en zoonosis será administrada por el personal autorizado

Continuación decreto “Por el cual se sustituye el Título 5 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.

para el manejo de los sistemas de vigilancia de los sectores agropecuario, de salud y de ambiente, en el marco de sus competencias, quienes informarán de manera semanal al Centro Nacional de Enlace del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 2.8.5.2.6. Vigilancia en salud pública de las zoonosis. La vigilancia epidemiológica de las zoonosis que son responsabilidad del sector salud se desarrollará teniendo en cuenta lo establecido en los Capítulos 1 y 2 del Título 8 de la Parte 8 del Decreto 780 de 2016, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Artículo 2.8.5.2.7. Obligaciones de vacunar los animales. Los propietarios o responsables de animales susceptibles de transmitir zoonosis inmunoprevenibles deberán someterlos a las vacunaciones regulares y en caso de brote o epidemia, excepcionales, que exijan las autoridades sanitarias y ambientales, y exhibir los certificados vigentes de vacunación cuando se les solicite. En caso contrario, dichos animales podrán ser considerados como sospechosos de estar afectados de este tipo de zoonosis.

Los establecimientos veterinarios y afines, médicos veterinarios y médicos veterinarios zootecnistas, están obligados a notificar la aplicación de inmunobiológicos a las autoridades sanitarias, de acuerdo con los lineamientos de reporte definidos por el ICA, a excepción de la aplicación de inmunobiológicos en perros y gatos, cuyos lineamientos de reporte serán definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Los Ministerios Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definirán las condiciones para la vacunación de animales domésticos contra las enfermedades inmunoprevenibles, en el marco de sus competencias, y para los animales silvestres y exóticos cuando se requiera.

Artículo 2.8.5.2.8. Certificados de vacunación. Las entidades públicas que apliquen cualquier vacuna para animales domésticos deberán expedir un certificado de vacunación a los propietarios o tenedores de los mismos.

Parágrafo 1. Cuando las vacunas sean aplicadas por particulares, deberá expedirse el certificado señalado en este artículo bajo la responsabilidad de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista, quien lo suscribirá indicando claramente su nombre y número de matrícula profesional, nombre del biológico y lote del mismo.

Parágrafo 2. Los propietarios o tenedores de perros y gatos que movilicen estas especies animales desde o hacia municipios que hayan presentado casos de rabia en los últimos cinco años en cualquier especie o el hombre, deberán acreditar el carné vigente de vacunación contra el virus de la rabia, en el momento de su traslado.

Artículo 2.8.5.2.9. Prohibición para la venta de animales en las vías públicas. Se prohíbe la venta, canje o comercialización de cualquier tipo de animal en las vías públicas. Únicamente podrá hacerse en establecimientos, lugares, plazas y ferias debidamente habilitados para tal fin, cuando se cumpla con las condiciones sanitarias, ambientales y de uso del suelo definido por las administraciones municipales, según el caso, descritas por la ley y la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 2.8.5.2.10. Determinación de zoonosis exóticas. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinarán las zoonosis exóticas para el país y señalarán las medidas

Continuación decreto “Por el cual se sustituye el Título 5 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.

necesarias para evitar la introducción al territorio nacional y las medidas de detección temprana, respuesta y de control.

Artículo 2.8.5.2.11. Responsabilidad para practicar diagnóstico en zoonosis. El INS, el ICA, y el INVIMA, dentro de la vigilancia de las zoonosis de interés en salud pública, definirán los métodos analíticos y las técnicas para confirmar la presencia de organismos patógenos asociados a zoonosis de interés en salud pública en humanos y animales domésticos, de acuerdo a organismos de referencia internacional.

Parágrafo 1. Los propietarios o tenedores de los animales domésticos serán los responsables de garantizar la atención médica veterinaria y el plan sanitario animal, en el marco de la tenencia responsable y el bienestar animal.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe garantizar y desarrollar la capacidad diagnóstica de zoonosis en fauna silvestre nativa y exótica.

Artículo 2.8.5.2.12. Certificado médico veterinario de sanidad animal. Todo cadáver animal al cual se le realice pompa fúnebre, debe contar con un certificado médico veterinario que acredite la causa de la muerte, el cual debe ser expedido por un médico veterinario, o un médico veterinario zootecnista con matrícula profesional vigente.

Parágrafo Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Salud y Protección Social, y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentarán los servicios o pompas fúnebres a los cadáveres de animales, así como el funcionamiento de los cementerios para animales, en el marco de sus competencias.

Artículo 2.8.5.2.13. Programa Nacional Integral e Integrado de Zoonosis. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formularán e implementarán el “Programa Nacional Integral e Integrado de Control de Zoonosis”.

Parágrafo 1. Las Direcciones Territoriales de Salud departamentales y distritales elaborarán su respectivo “Programa Territorial de Zoonosis”, teniendo en cuenta las prioridades nacionales y las particularidades territoriales.

Parágrafo 2. El Programa Nacional Integral e Integrado de Control de Zoonosis y los Programas Territoriales de Zoonosis de que trata el presente artículo, serán elaborados y coordinados por un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista con matrícula profesional vigente.

Artículo 2.8.5.2.14. Obligación de cumplir las normas de control sanitario y ambiental de zoonosis. Los propietarios o tenedores de animales estarán obligados a cumplir las normas y regulaciones sanitarias y ambientales establecidas por las autoridades competentes, para el control de las zoonosis.

Artículo 2.8.5.2.15. Programas de protección de alimentos. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, definirán las zoonosis transmitidas por alimentos de interés en salud pública.

Artículo 2.8.5.2.16. Observación de animales sospechosos. Las autoridades sanitarias y ambientales, de acuerdo con sus competencias, efectuarán la localización,

Continuación decreto “Por el cual se sustituye el Título 5 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.

seguimiento y observación de animales reportados como sospechosos de padecer zoonosis y de aquellos identificados como contacto de estos.

La observación de los animales contacto se hará por un período equivalente al doble del máximo conocido para la incubación de la enfermedad que se sospeche.

En caso de tratarse de animales silvestres sospechosos de zoonosis, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el INS establecerá las medidas que se toman ante este particular.

Artículo 2.8.5.2.17. Sacrificio Humanitario o Eutanasia de animales por eventos de origen zoonótico. Las autoridades sanitarias y ambientales podrán practicar la eutanasia humanitaria a animales como medida de prevención y control ante la presencia de una zoonosis, bajo estricto cumplimiento de los principios de protección y bienestar animal que trata la Ley 1774 de 2016 y la Ley 84 de 1989, o las normas que las sustituyan, modifiquen o complementen.

Artículo 2.8.5.2.18. Educación sanitaria y ambiental en materia de zoonosis. Las Entidades Territoriales de Salud, el ICA y las autoridades ambientales regionales y urbanas, y PNN, las secretarías de agricultura departamentales, distritales y municipales, las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria (UMATA), las entidades de investigación como AGROSAVIA o las que hagan sus veces, en coordinación con entidades de formación, ejecutarán acciones de educación y comunicación para la salud, para la prevención, vigilancia y control de zoonosis de interés, en el marco de sus competencias.

Artículo 2.8.5.2.19. Prohibición de instalar explotaciones y criaderos de animales en perímetros urbanos. Prohíbase el funcionamiento de explotaciones y criaderos de animales domésticos y silvestres, en la zona urbana y en las zonas no permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema Básico de Ordenamiento Territorial, establecido por las autoridades departamentales, distritales y municipales.

Artículo 2.8.5.2.20. Prohibición de comercializar animales que no cumplan requisitos sanitarios. No podrán ser comercializados los animales que no cumplan con los requisitos sanitarios, especialmente los relacionados con la vacunación de enfermedades zoonóticas o de declaración obligatoria.

Artículo 2.8.5.2.21. Reglamentación institucional. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Salud y Protección Social, y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentarán las disposiciones del presente capítulo de forma coordinada, en materia de zoonosis hasta el 31 de agosto de 2023, contado a partir de la entrada en vigencia de este decreto, con fundamento en la ley, en el marco de sus competencias.

Artículo 2.8.5.2.22. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto empezará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial y sustituye el Título 5 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Continuación decreto “Por el cual se sustituye el Título 5 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.

Dado en Bogotá, D. C., a los

MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

FERNANDO RUIZ GÓMEZ

MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF